

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Héctor Castillo Bustamante, en representación de BESALCO ENERGÍA RENOVABLE S.A., interponiendo **recurso de reclamación** en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS – DGA- por la dictación de la Resolución D.G.A. Exenta N° 838, de 24 de marzo de 2025, por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155, de 30 de diciembre de 2024, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos a patente por no uso de las aguas para el proceso 2025, actuación que se estima ilegal por cuanto los derechos de aprovechamiento de aguas de su representada no se encuentran en la hipótesis legal que justifica el cobro de la patente por no uso, toda vez que las obras de captación necesarias ya se encuentran construidas y solo resta la autorización administrativa de modificación del punto de captación solicitada hace más de tres años.

Se indica que los antecedentes del caso se enmarcan en la operación de las centrales hidroeléctricas Los Hierros y Los Hierros II, de las cuales son titulares respectivamente Empresa Eléctrica Aguas del Melado SpA y Empresa Eléctrica Portezuelo SpA. Agrega que ambas centrales operan con aguas administradas y distribuidas por la Asociación Canal El Melado, captadas en la bocatoma de dicho canal en el río Melado, ubicado en la Región del Maule.

En cuanto a sus características técnicas, la reclamante señala que la Central Hidroeléctrica Los Hierros constituye una central de pasada con una potencia instalada de 19,85 MW, una altura neta de caída de 103,20 metros y una energía generable de 110 GWh/año. Según se indica, dicha central produce energía eléctrica mediante el uso no consuntivo de recursos hídricos provenientes del río Melado, utilizando las aguas e infraestructura del Canal de riego El Melado. Se informa que su proyecto y autorización de construcción fue aprobado por las Resoluciones DGA (Exentas) N°620/2011 y N°3802/2011, tramitado en el expediente VC-0703-37, encontrándose actualmente construida y en operaciones, según autorización provisoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

otorgada por Resolución DGA (Exenta) N°1628/2024, a la espera del trámite de recepción definitiva de las obras.

Por su parte, en cuanto a la Central Hidroeléctrica Los Hierros II, se indica que es una central de pasada con una potencia instalada de 5,1 MW, una altura neta de caída de 24,57 metros y una energía generable estimada de 29,9 GWh/año. Se indica que tal central produce energía eléctrica mediante el uso no consuntivo de recursos hídricos provenientes del río Melado, aprovechando los caudales derivados de la restitución de las aguas de la Central Hidroeléctrica Los Hierros. Su proyecto y autorización de construcción fue aprobado por las Resoluciones DGA (Exentas) N°1327/2015 y N°1508/2021, tramitados en el expediente VC-0703-45, encontrándose actualmente construida y en operación, a la espera de solicitarse la recepción definitiva de sus obras.

Adiciona que con el propósito de complementar las aguas con que operan las centrales hidroeléctricas mencionadas y utilizarlas en su máxima capacidad durante todo el año, Besalco Energía Renovable S.A., junto a las empresas eléctricas antes referidas, constituyó una filial de Besalco S.A., la cual adquirió un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo de aguas superficiales y corrientes del río Melado, Provincia de Linares, Séptima Región del Maule, mediante escritura de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita en la Notaría de Santiago de Patricio Benavente Raby.

Reseña que la compraventa del referido derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra inscrita a nombre de Besalco Energía Renovable S.A. a fojas 398 vuelta, número 731, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2021. Posteriormente, se da cuenta que mediante escritura pública de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrita en la Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery, la empresa renunció parcialmente al derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, renuncia que fue rectificada por escritura pública de fecha 1 de junio de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de Evelyn Sánchez Tapia, cuyas anotaciones fueron realizadas al margen de la inscripción del derecho.

Agrega que para poder utilizar las aguas adquiridas en la operación de las centrales hidroeléctricas Los Hierros y Los Hierros II, correspondientes al derecho de aprovechamiento incluido bajo los números 502 y 503 en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

Resolución DGA Exenta N°4155/2024, la recurrente con fecha 4 de febrero de 2022 solicitó a la DGA el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, tramitándose en el expediente VT-0703-202.

Señala que la solicitud contempla el “*traslado del punto de captación*” a un nuevo punto ubicado en el mismo río Melado, definido por las coordenadas UTM (metros): N: 6.017.257 y E: 321.602 referidos al Datum WGS 84, Huso 19, en la misma comuna y provincia (Linares), desde donde se captará la totalidad del caudal correspondiente al derecho de aprovechamiento. Asimismo, señala que se solicitó un nuevo punto de restitución alternativo, adicional al actual, ubicado también en el río Melado, definido por las coordenadas UTM (metros): N: 6.031.934 y E: 312.184, referidos al Datum WGS 84, Huso 19.

Indica que una vez autorizado el traslado del punto de captación a la bocatoma del Canal El Melado, la distancia entre el nuevo punto de captación y el punto de restitución actual será de aproximadamente 15,3 kilómetros en línea recta, y el nuevo desnivel entre los puntos será de 133 metros. A su vez, se hace presente que entre el nuevo punto de captación y el nuevo punto de restitución alternativo solicitado, la distancia será de 17,44 kilómetros en línea recta y el nuevo desnivel de 158 metros.

A continuación, la reclamante señala que transcurridos más de 3 años desde su ingreso, la solicitud de traslado del punto de captación se encuentra pendiente de resolución, pese a que en marzo de 2024, a solicitud de la DGA, fueron provistos los fondos solicitados mediante Ordinario DARH N°57/2024 para procederse a la inscripción conservatoria correspondiente, circunstancia que la propia DGA reconoce expresamente en el considerando noveno del acto administrativo impugnado.

Se reitera que el acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución D.G.A. (Exenta) N°838, de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución DGA Exenta N°4155/2024, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización de las aguas para el período 2025. Reseña que en la última resolución citada precedentemente se consignan los números 502 y 503, correspondientes al derecho de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

aprovechamiento de aguas superficiales en la Provincia de Linares, a nombre de la recurrente, confirmando con ello su inclusión en la referida nómina.

Seguidamente, la recurrente desarrolla su reclamación sustentando la ilegalidad de la resolución impugnada en la incorrecta aplicación de los artículos 129 bis 4 en relación al artículo 129 bis 9 del Código de Aguas. Sostiene que su derecho de aprovechamiento no se encuadra en la hipótesis establecida en dichas normas, toda vez que las obras de captación y restitución necesarias para el ejercicio del derecho de aprovechamiento ya se encuentran construidas, correspondientes a las centrales hidroeléctricas Los Hierros y Los Hierros II.

En este sentido, se invoca específicamente el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, que establece textualmente la imposibilidad de considerar como afecto al pago de la patente aquellos derechos respecto de los cuales existen obras de captación de las aguas. Argumenta que, al contar con las obras de captación correspondientes, legalmente no procede el pago de la patente por no uso.

Adicionalmente, la recurrente fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas, norma que regula el procedimiento para la constitución de derechos de aprovechamiento y que, según su interpretación, resulta aplicable a las solicitudes de traslado. Esta disposición establece que previo a dictarse el acto administrativo de constitución del derecho, la Dirección General de Aguas requerirá al interesado que deposite los fondos necesarios para que la Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho.

La recurrente sostiene que por el hecho de haber consignado oportunamente los fondos requeridos para la inscripción conservatoria correspondiente, aquello constituye un indicio de que el traslado solicitado será autorizado, por lo que la demora de la Administración en resolver no puede tener como efecto el cobro de la patente, toda vez que dicha circunstancia resulta completamente ajena a su control.

Se invoca en el recurso jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, específicamente la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020 en la causa Rol Contencioso-Administrativo N°41-2020, que resolvió un caso similar, estableciendo que cuando una empresa construyó las obras de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

captación y de restitución de las aguas para el ejercicio de sus derechos de aguas permanentes, no se encuentra en la hipótesis del inciso primero del artículo 129 bis 4 en relación al artículo 129 bis 9 del Código de Aguas que da lugar al cobro de la patente.

Asimismo, se cita una sentencia reciente de la misma Corte, de fecha 30 de diciembre de 2024, dictada en la causa Rol Contencioso Administrativo N°414-2023, que confirmó el criterio anterior, estableciendo que cuando existen obras de captación y restitución construidas, y las solicitudes de traslado se mantienen pendientes por decisión de la propia autoridad, se configura un actuar ilegal que debe ser corregido.

En virtud de los argumentos expuestos, la recurrente solicita que se declare ilegal la Resolución D.G.A. (Exenta) N°838, de fecha 24 de marzo de 2025, dejándola sin efecto, y se ordene a la Dirección General de Aguas que enmiende conforme a derecho la Resolución DGA Exenta N°4155/2024, excluyendo los derechos de aprovechamiento de aguas de Besalco Energía Renovable S.A. consignados bajo los números 502 y 503, correspondientes a aguas superficiales de la provincia de Linares, Región del Maule, por contar con las obras necesarias para el ejercicio de sus derechos de aprovechamiento de aguas.

SEGUNDO: Que comparece Christian Gatica Escobar, en representación de la Dirección General de Aguas, e informa que Besalco Energía Renovable S.A., mediante escritura pública de compraventa de 24 de agosto de 2021, adquirió un derecho de aprovechamiento de aguas no consumtivo de aguas superficiales y corrientes del río Melado, el cual se encuentra inscrito a fojas 398 vuelta, número 731, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, correspondiente al año 2021.

Indica que el caudal adquirido por la empresa se distribuye mensualmente en dos categorías: derechos permanentes (numeral 502) y derechos eventuales (numeral 503). Reseña que para el numeral 502 los caudales varían desde cero litros por segundo en marzo y abril hasta 30.000 litros por segundo en octubre, noviembre y diciembre, con un promedio anual de 14.083,33 litros por segundo. Respecto del numeral 503, señala que los caudales oscilan entre cero litros por segundo en octubre, noviembre y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

diciembre hasta 29.500 litros por segundo en mayo, con un promedio anual de 15.000 litros por segundo.

Agrega que con posterioridad a la adquisición inicial, mediante escritura pública de fecha 27 de diciembre de 2021, Besalco Energía Renovable S.A. renunció parcialmente al derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, la cual fue posteriormente rectificada por escritura pública de fecha 1 de junio de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de Evelyn Sánchez Tapia, procedimiento que modificó sustancialmente los caudales originalmente adquiridos.

Expone que con fecha 4 de febrero de 2022 Besalco Energía Renovable S.A. solicitó a la DGA el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, siendo dicha solicitud tramitada en el expediente VT-0703-202, la cual, a la fecha del informe, permanece sin resolución por parte de la autoridad administrativa competente.

Adiciona que con fecha 30 de diciembre de 2024 la Dirección General de Aguas dictó la Resolución Exenta N°4155, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no utilización de las aguas para el proceso del año 2025. Se hace presente que en dicha nómina consta que en la provincia de Linares, Región del Maule, existe un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y eventual, identificados con los numerales 502 y 503, respectivamente, a nombre de Besalco Energía Renovable S.A.

Posteriormente, se informa que el 4 de febrero de 2025, dentro del plazo legal establecido, Besalco Energía Renovable S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N°4155, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°838, de 24 de marzo de 2025, fundamentándose en que la solicitud de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas no había sido autorizada a la fecha, razón por la cual no procedía eximir a la empresa del pago de patente por no uso.

Respecto de los fundamentos del presente recurso, indica que el principal radica en que la solicitud de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento se encuentra pendiente de resolución por parte de la Dirección General de Aguas, circunstancia que imposibilitaría a la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

ejercer el derecho del cual es titular, convirtiendo la aplicación del cobro de patente en un tributo injusto supeditado a la carga administrativa del Servicio.

Respecto a la señalado, la reclamada fundamenta su posición estableciendo que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas constituye un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, mediante el cual la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo. En este sentido, invoca jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que establece que la reclamación tiene por objeto que el Tribunal revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, más no su mérito, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas.

Se enfatiza que el control jurisdiccional se circumscribe exclusivamente a la legalidad del acto reclamado, sin poder modificar lo resuelto en caso de que el acto impugnado se ajuste al derecho vigente. Sostiene que la Dirección General de Aguas es la repartición del Estado técnicamente encargada por los artículos 298 a 307 bis del Código de Aguas de cumplir las funciones especialmente conferidas, mientras que la judicatura, que carece de tales facultades y competencias técnicas, solo puede velar por el respeto formal de las normas de procedimiento y porque la autoridad administrativa aplique correctamente las normas legales y reglamentarias.

Se invoca la presunción de legalidad establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, destacando que los actos administrativos están revestidos de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia. En consecuencia, argumenta que corresponde al reclamante la carga de probar la ilegalidad que pueda asistirle, presunción de carácter legal que resulta susceptible de ser desvirtuada únicamente mediante la acreditación fehaciente de infracciones legales concretas.

A continuación, el informe desarrolla extensamente el marco normativo aplicable, centrándose en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas, explicando que corresponde al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, y, en ese contexto, la Resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

Exenta N°4155 incluye aquellos derechos de aprovechamiento que no se usaban total o parcialmente al 31 de agosto de 2024.

En cuanto a los derechos no consuntivos, indica que el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas establece que estarán afectos al pago de una patente anual aquellos respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9. Esta última disposición preceptúa que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos para los cuales existan obras de captación de las aguas, entendiéndose por tales aquellas que permitan su alumbramiento, tales como bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras, las que deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas.

Por otra parte, la Dirección General de Aguas desarrolla extensamente el principio del carácter taxativo de las exenciones al pago de patente por no uso, invocando abundante jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excelentísima Corte Suprema. Destaca que el legislador consagra explícita y detalladamente las excepciones a la regla general, según la cual todos los titulares de derechos de aprovechamiento que no estén haciendo uso de sus derechos deben pagar una patente.

Cita específicamente jurisprudencia que establece que "*la carga consistente en el pago de la patente por no uso de las aguas, distribuida con igualdad a todos los que se encuentran en la misma posición que la actora, sólo admite ser liberada en los casos que la ley lo permite, cuáles son los enumerados en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas*". Asimismo, invoca criterio de la Contraloría General de la República que confirma que las causales liberatorias son de carácter taxativo por tratarse de normas de Derecho Público que no pueden aplicarse por analogía.

En el informe se establece que el derecho de aprovechamiento de aguas se compone principalmente de tres elementos esenciales: 1) una fuente natural determinada, 2) una dotación o caudal a extraer, y 3) un punto o lugar de captación, agregando que todos estos elementos se encuentran definidos en la resolución constitutiva del derecho o en las resoluciones que posteriormente autoricen cambios en la naturaleza del derecho o en su ejercicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBGJGDVXR

Agrega que para que el titular haga uso del recurso hídrico en los términos legalmente establecidos, debe ejercerlo en las condiciones establecidas en la resolución constitutiva o modificatoria, debidamente autorizada por el Servicio. Precisa que las obras que permiten presumir un uso efectivo del derecho son aquellas de entidad suficiente que permitan extraer la totalidad del caudal constituido y que se encuentren construidas en el punto autorizado por el acto administrativo correspondiente.

A continuación, la defensa administrativa desarrolla extensamente jurisprudencia consolidada que establece que el ordenamiento jurídico en materia de aguas no contempla reglas que eximan del pago de patente a aquellos titulares que soliciten el traslado del ejercicio o cambio de punto de captación y cuyas peticiones se encuentren pendientes de resolución. Invoca múltiples fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirman que "*el atraso en el pronunciamiento por parte de la Dirección General de Aguas con respecto a la solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento del reclamante, no constituye una causal que lo autorice a no pagar patente por el no uso de sus derechos de aprovechamiento*".

Destaca que la solicitud de traslado importa para la empresa una mera expectativa y en caso alguno un derecho subjetivo de índole patrimonial. Mientras la solicitud no sea aprobada por la Dirección General de Aguas, los reclamantes solo se encuentran facultados para usar las aguas en los términos y condiciones expresados en el acto constitutivo original.

El informe además incorpora considerandos de una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de agosto de 2023 que modificó la línea jurisprudencial anterior. El Tribunal Constitucional estableció que "*cuesta ver una imposibilidad de ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas cuando se ha solicitado un traslado del punto de captación*", señalando que el requirente no había alegado estar impedido de ejercer su derecho en los términos concedidos por la autoridad, sino la imposibilidad de ejercerlos donde solo tiene una mera expectativa, de lo cual se desprendería que el mencionado tribunal concluyó que lejos de haber una imposibilidad, existe "*un reconocimiento explícito de que no se hace uso de las aguas en los términos a que se tiene derecho, encontrándose en el supuesto de hecho afecto al pago de patente*". Asimismo, estableció que al requirente no se le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

cobra patente por no usar las aguas en el nuevo punto de captación donde solo hay una mera expectativa, sino por no usar las aguas de la única forma en que puede hacerlo, esto es, en los términos en que ha sido concedido en el acto de autoridad constitutivo de su derecho.

La Dirección General de Aguas explica que el derecho de aprovechamiento es concedido gratuitamente por el Estado y otorga a su titular un uso exclusivo y excluyente respecto del uso de bienes comunes, escasos y necesarios para la existencia humana, agregando que la patente tiene como objeto garantizar el uso efectivo y beneficioso de las aguas, evitar el acaparamiento y la especulación, posibilitando que, en la eventualidad de que no se ejerza el derecho, este sea devuelto como forma de evitar el pago de la patente.

Entonces, se indica en el informe que si la requirente pretende mantener tal derecho que originalmente es concedido gratuitamente, debe pagar la patente, lo que le permite mantener en su patrimonio un derecho preferente respecto de terceras personas sobre un bien nacional de uso público.

Concluye el informe señalando que no existió infracción alguna al dictar la resolución impugnada, toda vez que fue expedida por la autoridad pertinente, actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo los principios formativos del mismo, por lo que, más que evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, manifiesta su disconformidad con lo decidido facultativamente por el Servicio, pretendiendo agregar aspectos que son propios del acto terminal del procedimiento correspondiente.

En virtud de todos los argumentos de hecho y derecho expuestos, la Dirección General de Aguas solicita se rechace el recurso de reclamación, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBGJGDVXR

(ilegalidades) que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

CUARTO: Que de conformidad a las alegaciones que se han efectuado en el marco de la reclamación en estudio, la controversia se encuentra circunscrita única y exclusivamente a la mantención de los derechos de aprovechamiento de aguas N°502 y N°503 en el listado de derechos afectos a pago de patente por no uso del año 2024, a pagarse durante el año 2025.

En efecto, la Resolución (E) N°838, de 24 de marzo de 2025, recurrida en estos autos, al rechazar la reconsideración en contra de la Resolución (E) N°4155, de 30 de diciembre de 2024, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos a pago de patente por no uso, mantuvo los derechos en controversia del listado confeccionado en agosto de 2024, relativos a los pagos a efectuarse durante el año 2025, sin considerar, como indica la reclamante, que las obras para la captación de las mismas se encontraban construidas en el nuevo punto de captación, pendiente de aprobación por más de tres años, respecto de los cuales en el mes de enero de 2024 la DGA había solicitado la consignación de fondos para las inscripciones conservatorias respectivas a que daría lugar el traslado del punto de captación.

QUINTO: Que conforme a los antecedentes vertidos en estos autos puede verificarse que la solicitud de traslado del punto de captación fue presentada por la reclamante ante la DGA con fecha 4 de febrero de 2022, tramitándose bajo el expediente VT-0703-202.

A su vez, ha sido posible asentar que el 25 de enero de 2024, mediante Ordinario DARH N°57/2024, la Dirección General de Aguas solicitó a la reclamante provisionar fondos para proceder a las inscripciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

conservatorias a que diere lugar la autorización de traslado, de lo cual se desprende que al mes de enero de 2024 la autoridad ya había tomado la decisión de autorizar el traslado, faltando solo la emisión del acto administrativo y la materialización posterior a través de la inscripción correspondiente.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto por la reclamada durante la vista de la causa, el traslado del punto de captación finalmente fue autorizado mediante resolución de 18 de agosto de 2025.

SEXTO: Que sin perjuicio de que a la fecha de la vista de la causa -2 de septiembre de 2025- la autorización de traslado ya había sido emitida por la DGA, resulta pertinente dar cuenta del tiempo que el órgano demoró en concluir con la tramitación del procedimiento administrativo, particularmente desde que solicitó la consignación de fondos, pues, como se dirá más adelante, el retardo en la resolución del asunto no resultaba inocuo desde el punto de vista financiero para el reclamante.

Entre la fecha en que se inició el procedimiento administrativo y la fecha en que la DGA solicitó la consignación de fondos para las inscripciones conservatorias habían transcurrido casi 2 años. A su vez, entre la fecha en que la DGA solicitó la consignación de fondos para las inscripciones conservatorias y el último día del mes de agosto de 2024, fecha de corte para la incorporación de los derechos en el listado afectos a pago de patente por no uso, transcurrieron más de 7 meses.

Finalmente, entre la fecha en que se inició el procedimiento administrativo y la data en se dictó la autorización de traslado pasaron 3 años y 6 meses.

SÉPTIMO: Que la circunstancia de que la DGA el 25 de enero de 2024, esto es, a casi 2 años del inicio del procedimiento administrativo, haya requerido a la reclamante consignar fondos para las inscripciones conservatorias por el traslado del punto de captación, importa, a juicio de esta Corte, que la autoridad administrativa en ese momento ya había revisado los antecedentes y había concluido la procedencia del traslado, de lo contrario no se habrían solicitado los fondos.

Entonces, la demora en dictarse el acto administrativo, primero, dejando transcurrir 7 meses desde la consignación, y así exceder la fecha de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

corte en que año a año se listan los derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso, y luego 19 meses desde la misma data para la emisión del acto de término, no encuentra justificación en el informe evacuado por la DGA, pues solo indica que al 31 de agosto de 2024 el traslado no estaba autorizado y que por tanto tales derechos debían pagar patente al no encontrarse en las hipótesis de exención del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas.

En efecto, la circunstancia de que al 31 de agosto de 2024 no se había autorizado el traslado del punto de captación implicó para la reclamante que sus derechos sean incorporados nuevamente en el listado de derechos afectos al pago de patente por no uso, a pesar de que las obras de captación en el nuevo punto ya se encontraban construidas a la espera de que la DGA expida la autorización, lo que no acontecía.

OCTAVO: Que para la resolución de la reclamación se debe acudir no solo al Código de Aguas, sino que también a lo estatuido en la Ley N°19.880, atendido que, en su carácter de ley de bases, tiene aplicación supletoria de los procedimientos administrativos.

En ese contexto normativo la Corte no desconoce que la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, están contestes de que el plazo de 6 meses para que concluya el procedimiento administrativo, establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no es un plazo fatal, así como tampoco infinito, y en el caso concreto el pronunciamiento sobre el traslado demoró 3 años y 6 meses, y desde que se solicitaron los fondos hasta la fecha de corte de los derechos que se incorporan al listado, 7 meses, plazo más que razonable y suficiente para la emisión de la resolución respectiva.

Entonces, una cosa es que se entienda que los plazos no sean fatales para la administración, y otra cosa muy distinta es que estos devengan en infinitos o eternos, conclusión a la que se arriba, además, teniendo en cuenta los principios que deben observarse en la substanciación del procedimiento administrativo, tales como: celeridad, conclusivo, economía procedural, e inexcusabilidad.

NOVENO: Que si bien es cierto que al 31 de agosto de 2024 el traslado del punto de captación aún no había sido autorizado, aquello no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

puede considerarse por la DGA como una justificación para el cobro de patente a los derechos N°502 y N°503, e indicar que tal situación no se encuentra entre las hipótesis que el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas establece para disponer la exención de pago, pues no puede obviarse que aquello se debía única y exclusivamente a la demora injustificada del órgano administrativo.

DÉCIMO: Que así entonces, conforme a lo que se ha venido razonando, la actuación de la DGA ha resultado ilegal y además arbitraria, pues empleó en exceso el plazo establecido en la ley, y solo resolvió el asunto a días de la vista de la causa, sin que se hayan expuesto motivos que justifiquen el retardo en la emisión de la resolución de traslado punto de captación, particularmente en los 7 meses siguientes desde que solicitó la consignación de fondos, lo cual trajo como consecuencia que los derechos de la reclamante nuevamente se incorporen en el listado de derechos de aprovechamiento sujetos a pago de patente durante el año 2025.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, el recurso de reclamación será acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas, Ley N°19.880 y demás disposiciones legales pertinentes, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de reclamación de Besalco Energía Renovable S.A., deducido en contra de la Dirección General de Aguas, y en consecuencia:

1) **Se deja sin efecto** la Resolución D.G.A. Exenta N°838, de 24 de marzo de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155, de 30 de diciembre de 2024, que fijo el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso para el año 2025, y

2) **Se dispone la eliminación** de los derechos de aprovechamiento de aguas signados con los numerales 502 y 503 del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente para el año 2025, fijados en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155, de 30 de diciembre de 2024.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBGJGDVXR

No firma la ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

Contencioso Administrativo N°299-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GFQTBJGDVXR